

5. *Insta* a todos los Estados Miembros que en la actualidad tienen detenidos o arrestados a funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones afines a que permitan al Secretario General o al director ejecutivo de la organización interesada que ejerzan plenamente el derecho a la protección funcional en virtud de las convenciones multilaterales y los acuerdos bilaterales pertinentes, en particular en lo que respecta al acceso inmediato a los funcionarios detenidos;

6. *Exhorta* a todos los Estados Miembros que de otras maneras impiden que funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y las organizaciones afines desempeñen adecuadamente su cometido a que examinen los casos mencionados en el informe del Secretario General y coordinen esfuerzos con el Secretario General o el director ejecutivo de la organización interesada para resolver cada caso con toda la prontitud debida;

7. *Exhorta* al Secretario General a que adopte las medidas necesarias para promover el conocimiento y el cumplimiento del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluido el principio de que toda persona detenida o presa recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario;

8. *Exhorta* al personal de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y las organizaciones afines a que cumplan plenamente las disposiciones del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones emanadas del Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, especialmente la cláusula 1.8 del Estatuto, y las emanadas de las disposiciones equivalentes por las que se rige el personal de los demás organismos;

9. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos del Secretario General que han dado como resultado la liberación de muchos funcionarios que, de acuerdo con los informes anteriores, se encontraban arrestados o detenidos;

10. *Acoge con beneplácito, también*, la determinación del Secretario General de continuar trabajando con los directores ejecutivos respectivos y las autoridades de los gobiernos interesados para garantizar el cumplimiento estricto de los acuerdos internacionales relativos a las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios;

11. *Exhorta* al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos por lograr la pronta solución de los casos aún pendientes mencionados en su informe;

12. *Observa con preocupación* las restricciones a los viajes de funcionarios en comisión de servicio indicadas en el informe del Secretario General;

13. *Toma nota con preocupación* de la información suministrada por el Secretario General en su informe³⁶ en relación con la fijación de impuestos sobre sueldos y emolumentos y la condición jurídica, las prerrogativas y las inmunidades de los funcionarios;

14. *Exhorta* al Secretario General a que, en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas y utilizando todos los medios a su alcance, continúe actuando personalmente como coordinador de la labor de promover y garantizar la observancia de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones afines;

15. *Insta* al Secretario General a que aplique con urgencia medidas complementarias en los casos de arresto, detención y otras cuestiones relacionadas con la seguridad

y la actuación adecuada de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones afines;

16. *Pide* al Secretario General que, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, examine y evalúe las medidas ya adoptadas para garantizar la actuación adecuada de los funcionarios internacionales y aumentar su seguridad y su protección.

83a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1989

44/187. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación³⁷, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³⁸.

Teniendo presentes la resolución 350 (1974) del Consejo de Seguridad, de 31 de mayo de 1974, por la que el Consejo estableció la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo renovó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 645 (1989), de 29 de noviembre de 1989,

Recordando su resolución 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, relativa a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 43/228, de 21 de diciembre de 1988,

Reafirmando sus decisiones anteriores respecto del hecho de que, para sufragar los gastos que entrañan tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz, que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia al párrafo 5 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto,

Recordando su resolución 33/13 E, de 14 de diciembre de 1978, y las resoluciones posteriores en que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Regla-

³⁶ *Ibid.*, seccs. III y IV.

³⁷ A/44/630.

³⁸ A/44/867, secc. II.

mento Financiero de las Naciones Unidas, la más reciente de las cuales fue la resolución 43/228,

Consciente de que es imprescindible proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que se le han encomendado con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga tropezando con dificultades para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos de los Estados que aportan contingentes,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros, el superávit de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Preocupada por la posibilidad de que la aplicación de las disposiciones de los incisos *b)* y *d)* del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agrave la situación financiera ya difícil de las Fuerzas,

Consciente de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión⁴ sobre las solicitudes de algunos Estados Miembros de que se cambie su clasificación en los actuales grupos "b", "c" y "d" de Estados Miembros sobre la base de los criterios enunciados en la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1973,

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 18.114.000 dólares de los Estados Unidos (17.778.000 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 43/228 de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1989, ambas fechas inclusive;

2. *Decide también* asignar a la Cuenta Especial la suma de 20.208.000 dólares para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1989 y el 31 de mayo de 1990, ambas fechas inclusive;

3. *Decide además*, a título de arreglo especial, prorratear la suma de 20.208.000 dólares para el mencionado período entre los Estados Miembros de conformidad con la composición de grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1° de marzo de 1989, que habrá de modificarse en virtud de la decisión que la Asamblea adopte en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones respecto de la composición de los grupos "a", "b", "c" y "d" de Estados Miembros⁵, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁶;

4. *Decide* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 3 de la presente resolución, la parte que les corresponda de los ingresos estimados en 6.500 dólares, distintos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal, aprobados para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1989 y el 31 de mayo de 1990, ambas fechas inclusive;

5. *Decide también* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de

1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 3 de la presente resolución, la parte que les corresponda en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 503.500 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1989 y el 31 de mayo de 1990, ambas fechas inclusive;

6. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 3.368.000 dólares (3.283.000 dólares en cifras netas) por mes para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1990, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 645 (1989), en cuyo caso dicha suma será prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

7. *Decide* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos *b)* y *d)* del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 2.024.706 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se asiente esa suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 33/13 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

8. *Subraya* la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

9. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para velar porque la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se administre con el máximo de eficiencia y economía.

84a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1989

44/188. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano³⁹, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁰,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad, de 19 de marzo de 1978, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo renovó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 639 (1989), de 31 de julio de 1989,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, relativa a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 43/229, de 21 de diciembre de 1988,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del apli-

³⁹ A/44/818.

⁴⁰ A/44/867, secc. III.